



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0004/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00204, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00204, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). En su fallo se rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, de fecha 02 de marzo del año 2021, interpuesta por el señor CRISTIAN MANUEL GUZMÁN SÁNCHEZ, por intermedio de sus abogados, LICDOS. JORGE LUÍS VARGAS PEÑA y ANNELY CAMPUSANO BRITO, en contra del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, de la POLICÍA NACIONAL y del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por intermedio de sus abogados, LICDOS. FRANCISCO MATOS y JHONATAN MERCEDES, por haber sido incoada de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA la misma; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señor CRISTIAN MANUEL GUZMÁN SÁNCHEZ; a la parte accionada, MINISTERIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE INTERIOR Y POLICÍA, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (sic)

La sentencia previamente descrita fue notificada el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 1337/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma incurre en violación a al derecho al trabajo, la presunción de inocencia y al debido proceso de ley, consagrados en los artículos 69 numerales 3, 5 y 10 de la Constitución, así como a los artículos 168 y 153 numeral 27 de la Ley núm. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y la cancelación de que fue objeto el ex cabo Cristian Manuel Guzmán Sánchez, que sea ordenando su reintegro al servicio de la Policía Nacional, así como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijación de una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recibido por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Este fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1743/2021, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson E. González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Dirección General de la Policía Nacional mediante Acto núm. 23/2022, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022); al Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 34/2022, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) ambos por instrumentados por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

[17] La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante Cristian Manuel Guzman Sánchez, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso investigativo que no actuaron conforme a los lineamientos policiales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tratar de seducir sexualmente a una joven, la cual se encontraba detenida por violación al toque de queda y este manifestarle que se montara en la unidad del comandante departamento y ahí aprovecharse del dolor, preocupación de una joven indefensa, por lo que el accionante no tiene claro las funciones de la Policía Nacional así como tampoco los lineamientos de esta institución, demostrando a su vez deslealtad, ya que todo agente policial se encarga de perseguir e investigar las infracciones penales con apego a la Constitución y las leyes, por lo que recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

[22] Este tribunal señala que al respetarse el debido proceso no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran; y, en el caso, el juicio disciplinario terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez, la cual resultó ser muy grave, culminando con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

[23] Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez, contra la Policía Nacional. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez, en su escrito de recurso de revisión, señala, entre otros, lo siguiente:

Al momento de la destitución que amparaba al ciudadano CRISTIAN MANUEL GUZMAN SANCHEZ, como miembro activo de la Policía Nacional, por supuesta faltas muy graves, mantuvo un comportamiento ejemplar como servidor público dentro de esa institución, así como lo ha venido manteniendo en su vida personal fuera de ella; es por eso que en varias ocasiones visitó la Dirección General de la Policía Nacional con el propósito de que le fuera informado sobre los motivos que dieron lugar a su cancelación, para conocer las razones y circunstancias que motivaron tan arbitraria decisión, ya que nunca le fue comunicado.

Los motivos y circunstancias por la que el ciudadano CRISTIAN MANUEL GUZMAN SANCHEZ, hoy accionante en revisión, fue destituido de la institución policial, no se corresponde con lo que debió ser una real y efectiva investigación veraz, tanto es así que no se le permitió ejercer su legítima defensa, en franca violación a una tutela judicial efectiva, así como violación al derecho al trabajo y a la presunción de inocencia y sobre todo al debido proceso, derechos fundamentales que fueron totalmente vulnerados por la Policía Nacional, irrespetando su propia ley orgánica y la constitución dominicana que consagran esos derechos a todos los ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el ciudadano CRISTIAN MANUEL GUZMAN SANCHEZ, en ningún momento fue sometido a un juicio disciplinario por parte de la Policía Nacional, que pudiera establecer si en verdad había cometido falta muy grave, para luego proceder a hacer las recomendaciones de lugar, sin embargo violaron todos los procedimientos internos de su norma institucional y por demás el derecho a ser escuchado y ejercer su legítima defensa, colocándolo en un estado de indefensión.

Que no se le permitió ejercer su derecho a una legítima defensa, porque como ya es costumbre por parte de la Policía Nacional, violar su propia ley orgánica en su artículo 153 Numeral 27, que prohíbe a todos sus miembros el ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama, sin embargo en el interrogatorio practicado al accionante por la Dirección Central de Asuntos Internos, podrá verificar que quien le asistió como representante legal, lo fue un miembro activo de la Policía Nacional, quien por demás está asignado a esa dirección como oficial investigador, lo que la segunda sala administrativa no valoró cuando le expusimos esa ilegalidad.

Que ese honorable Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia a TC/0331/19, específicamente en las páginas 20, 21 y 22, lo que ha sido la inobservancia a los principios de legalidad, contradicción, objetividad, presunción de inocencia y audiencia, aspectos que son exigidos por los artículos 163 y 168 de la ley orgánica de la policía nacional, así como 256 de la constitución de la república, lo que coloca al accionante en un estado de indefensión y lo limita a sus medios legítimos de defensa, así como su imposibilidad de presentar sus medios de pruebas, refiriéndose dicha sentencia al oficial que hace las veces de representante legal (2do. Tte. Isaías de la Rosa Peña). violando el derecho a una legítima de defensa y no ser asistido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por un abogado de su propia elección como establece nuestra norma procesal penal.

Por esas consideraciones tanto de hecho como de derecho y a la luz de los artículos antes citados, la decisión de cancelar al ciudadano CRISTIAN MANUEL GUZMAN SANCHEZ, fue injusta, toda vez que, analizando la investigación realizada por asuntos internos de la Policía Nacional, específicamente las razones que motivo a la comisión investigadora de concluir recomendando la cancelación del hoy accionante, fue sustentada única y exclusivamente en papeles, no así en pruebas que justifiquen su acusación.

Que los investigadores establecieron que el ciudadano CRISTIAN MANUEL GUZMAN SANCHEZ, incurrió en falta muy grave cuando en su condición de patrullero arresto a la señora Yahuri Estefania Villega Campusano, por el hecho de esta haber violado el Toque de Queda, y esta a su vez molesta por la detención de que fue objeto lo acusó de haberle tocado y obligada hacerle sexo oral, sin embargo lo externado por asuntos internos quedó desmentido por la propia denunciante cuando la misma declaro mediante acto de desistimiento de fecha 19/6/2020 todo lo contrario, es decir que los hechos denunciados por los investigadores no se corresponden con la verdad.

Que es tan notoria la falta de objetividad en la investigación realizada por asuntos internos, que en ningún momento se refiere a que el ex cabo CRISTIAN MANUEL GUZMAN SANCHEZ, actuó apegado al decreto presidencial que estableció el toque de queda y además el distanciamiento social a toda Ciudadano 'qué' se encuentre en franca violación a esta disposición ejecutiva, como medio de evitar la propagación de tan grave pandemia como el Covid-19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que los investigadores para fundamentar la decisión de cancelar al hoy ciudadano CRISTIAN MANUEL GUZMAN SANCHEZ, no tomaron en cuenta lo establecido en el artículo 157 de la ley 590-16, sobre el Criterio de gradualidad de la sanción y el principio de proporcionalidad que debe primar al momento de juzgar a un miembro de esa institución, sin embargo la declaraciones vertidas por el hoy recurrente en revisión podrían ser verificadas, si eran ciertas o falsas, ya que, el mismo declaró que al momento de su actuación solo cumplía con su deber de garantizar las propiedades públicas y privada, así como la vida de los ciudadanos, por lo que viendo estas declaraciones ofrecidas por el accionante, es evidente que la Policía Nacional no llevo un proceso con las debidas garantías constitucionales a los fines de tutelar efectivamente sus derechos. (sic)

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar Admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el ciudadano CRISTIAN MANUEL GUZMÁN SÁNCHEZ, contra la sentencia No. 0030-03-2021-SS-SEN-00204, de fecha 17 de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: Revocar la decisión de la sentencia No. 0030-03-2021-SS-SEN-00204, de fecha 17 de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y por vía de consecuencia ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional, proceder a revocar y dejar sin efecto la cancelación de que fue objeto el Ex cabo CRISTIAN MANUEL GUZMAN SANCHEZ, ordenando su reintegro inmediato, así como el pago de todos los salarios dejados de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibir, además reconocer el tiempo para fines de ascenso, a partir del 13 de enero del año 2021, fecha en que fue cancelado, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro que tenga a bien ordenar ese tribunal constitucional.

TERCERO: Fijar un astreinte de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día que transcurra después de emitida la decisión, que deberá pagar la Dirección General de la Policía Nacional a favor del accionante.

Sobre las costas. Que sean compensadas pura y simplemente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Policía Nacional en su escrito presentado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) indica lo siguiente:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 153, numero 1 y 3, 156 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de lo caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. (sic)

La Policía Nacional concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar Bueno y Valido en cuanto a la forma, nuestro escrito de defensa Constitucional, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: DECLARAR Inamisible el recurso constitucional, interpuesto por la parte recurrente contra la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en artículos 70.2 de la Ley 137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Que caso que nos no sea acogida nuestra solicitud de inadmisibilidad, que se RECHACE por Improcedente Mal Fundada y Carente de Base Legal, toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales, mucho, de la parte recurrida, en contra de la parte recurrente.

CUARTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo. (sic)

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintidós (2022), recibido por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), pretende que se rechace el recurso de revisión, alegando, entre otros, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte no da cuenta que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030- 03-2021-SSen-00204, de fecha 17 de mayo del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por alegada violación derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 13711.

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior el recurrente, no ha establecido con claridad cuál es el agravio que le produce la Sentencia No. 0030-03-2021-SSen-00204, de fecha 17 de mayo del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos. -

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. (sic)

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 19 de noviembre del 2021 , por el señor CRISTIAN MANUEL OVIEDO GUZMAN SANCHEZ contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00204, de fecha 17 de mayo del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (sic)

7. Hechos y argumentos del Ministerio de Interior y Policía

El Ministerio de Interior y Policía en su escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), recibido por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), pretende que se rechace el recurso de revisión, alegando, entre otros, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante señalar, que la sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00204, emitida en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expreso lo siguiente: “La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante Cristian Manuel Guzmán Sánchez, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso investigativo que no actuaron conforme a los lineamientos policiales, por tratar de seducir sexualmente a una joven, la cual se encontraba detenida por violación al toque de queda y este manifestarle que se montara en la unidad del comandante departamento y ahí aprovecharse del dolor, preocupación de una joven indefensa, por lo que el accionante no tiene claro las funciones de la Policía Nacional así como tampoco los lineamientos de esta institución, demostrando a su vez deslealtad, ya que todo agente policial se encarga de perseguir e investigar las infracciones penales con apego a la Constitución y las leyes, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo

Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ante la Acción de Amparo en la precitada sentencia 0030-032021-SSEN-00204, emitida en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), conforme a que no fueron vulnerados los derechos fundamentales del hoy recurrente al momento de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional, por lo que entendemos que este honorable Tribunal Constitucional debe confirmar la sentencia 0030-03-2021-SSEN-00204, emitida en fecha diecisiete (17) de mayo del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

El Ministerio de Interior y Policía concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Que se declare inadmisibile, el Recurso de Revisión Constitucional presentado en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez, por violación al artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA

SEGUNDO: Que se rechace el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que se haya violentado algún Derecho fundamental, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia 0030-03-2021-SSEN-00204, emitida en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: Que se declare el proceso libre de costas, conforme el artículo 66 de la Ley 137-11. (sic)

8. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 1337/2021, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 1743/2021, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson E. González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 23/2022, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 34/2022, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acta de exposición y entrevista del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020) de la señora Yahury Estafani (sic) Villegas Campusano.
6. Entrevista del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020), al señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez.
7. Oficio núm. 0074, del primero (1^{ro}) de junio de de dos mil veinte (2020) del inspector regional del Distrito Nacional (Z-45), P.N al inspector regional el resultado de la investigación contra el entonces cabo Cristian Manuel Guzmán Sánchez donde recomienda su destitución.
8. Oficio núm. 2467, del primero (1^{ro}) de junio de de dos mil veinte (2020), del Lic. Rafael A. Cabrera Sarita, inspector general en el cual remitió el informe antes indicado ante la Comisión de Casos Concluidos de la Inspectoría General, P.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Oficio núm. 0796 del dos (2) de junio de de dos mil veinte (2020), de la Comisión de Casos Concluidos de la Inspectoría al inspector general.
10. Oficio núm. 2494, del dos (2) de junio de de dos mil veinte (2020), del inspector general de la PN a Asuntos Internos, P.N.
11. Oficio núm. 2198, del cuatro (4) de junio de de dos mil veinte (2020), del director de Asuntos Internos de la PN al presidente del Consejo Disciplinario de la P.N.
12. Desistimiento de querrela del veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), ante el Dr. Félix Segura Vidal compareció Yahury Estebania Villegas Campusano.
13. Resolución CDP núm. 0206-2020, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Disciplinario Policial al Director de Asuntos Internos de la P.N.
14. Oficio núm. 4970, del doce (12) de noviembre de de dos mil veinte (2020), en el cual el director de Asuntos Internos de la P.N., remite al director general de la Policía Nacional la Resolución CDP núm. 0206-2020, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Disciplinario Policial.
15. Oficio núm. 0142, del nueve (9) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el cual el director de Asuntos Legales de la P.N., remite al director general de la Policía Nacional Oficio núm. 4970, del doce (12) de noviembre de de dos mil veinte (2020).
16. Telefonema del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la destitución del señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez del rango de cabo de la Policía Nacional de mediante telefonema del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), del director general de la Policía Nacional, por presuntamente haber incurrido en faltas muy graves en el desempeño de sus funciones al supuestamente habersele comprobado mediante investigación que acosó sexualmente una joven que fue detenida por violación al toque de queda.

Inconforme con la decisión de desvinculación, el señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez interpuso el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), una acción constitucional de amparo en el entendido de que la desvinculación le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y a la presunción de inocencia, con el objetivo de que sea reintegrado a sus funciones.

Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00204, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), tras considerar que la destitución no lesionó los derechos fundamentales del cabo.

No conforme con la referida decisión, el señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

b. La Ley núm. 137-11 en su artículo 95 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En este caso verificamos que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00204, dictada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue notificada al señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintiocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, que fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto por la norma de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

d. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 96 precisa que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa su pretensión relativa a que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos fundamentales a una legítima defensa, al debido proceso, presunción de inocencia y al trabajo.

e. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y este tribunal constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio sobre el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los procedimientos disciplinarios llevados a cabo por la Policía Nacional.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional se adentró en el análisis de las disposiciones normativas que rigen las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de separación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con sus respectivas entidades, lo que dio lugar a los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que en síntesis se exponen a continuación:

(...) la normativa de la acción de amparo fue revisada con el propósito de determinar la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados por los miembros de cuerpos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

castrenses y de la Policía Nacional, en los casos de separación definitiva de sus funciones, para lo cual se tomó en consideración que si bien se rigen por disposiciones normativas distintas a los demás servidores públicos¹ en lo que respecta a sus relaciones de trabajo, todos son recursos humanos al servicio del Estado dominicano.

Así pues, desde la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes².

¹ Es importante señalar que la ley general que rige las relaciones de trabajo entre el Estado dominicano y sus servidores es la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy denominada Ministerio de Administración Pública, promulgada el 16 de enero de 2008, que excluye de su ámbito de aplicación –según lo dispuesto por su artículo 2– las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, los que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo y el *personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado*. De acuerdo al artículo 61 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, esta ley se aplica a los miembros de la carrera policial de esta institución, que son *aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido [sic], están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen*; sin embargo, el personal que sirve en funciones técnicas y de apoyo administrativo se rige por la Ley de Función Pública (la núm. 41-08), según lo dispuesto por el artículo 62 de la propia ley de policía. Por su parte, los miembros de los cuerpos castrenses del Estado, es decir, los miembros de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Dominicana) se rigen por la ley 139-13, del 13 de septiembre de 2013.

² Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14, del trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020) y TC/0481/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, este Colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto (sentencia TC/0279/13 del 30 de diciembre de 2013) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16 del 19 de enero de 2016).

En ese tenor, se advierte la jurisprudencia constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la sentencia TC/0023/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la cancelación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante³.

Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones

³ De acuerdo a lo consignado en la sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la sentencia TC/0021/2012 del 21 de junio de 2012, en la que este órgano Colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]; razonamiento que fue consolidado a partir de la sentencia TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012, en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica⁴, este Colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este Tribunal en la decisión TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:

Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;
y,

Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo

⁴ Conforme a la sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República⁵ reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)⁶, la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.”

b. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021),

...el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De

⁵ Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

⁶ Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones⁷.

Es así que el criterio jurisprudencial establecido a través de la sentencia no aplica en el presente caso, en razón de que la acción de amparo fue interpuesta el día dos (2) de marzo del dos mil veintiuno (2021), es decir, con anterioridad a la publicación del precedente citado, Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

c. El señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez interpone el presente recurso de revisión tras considerar que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, la presunción de inocencia y al debido proceso de ley, consagrados en los artículos 62 y 69 de la Constitución, así como a los artículos 56 numeral 2, 157, 168 y 170 de la Ley núm. 590-16.

d. En respuesta, la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, establece que el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, o rechazado por improcedente, mal fundado y carecer de fundamento legal, toda vez que, la sentencia impugnada no violenta los derechos del recurrente

e. Por su parte, el Ministerio de Interior y Policía solicita principalmente la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y subsidiariamente el rechazo del recurso de revisión constitucional del señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, ya que no se verifica que haya sido violentado

⁷ Ver páginas 19 y 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algún derecho fundamental, en consecuencia la confirmación de la sentencia recurrida.

f. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional, así como la confirmación de la sentencia recurrida por haber sido emitida conforme la ley.

g. La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00204, por su parte, rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta del actual recurrente bajo el argumento de que:

[17] La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante Cristian Manuel Guzman Sánchez, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso investigativo que no actuaron conforme a los lineamientos policiales, por tratar de seducir sexualmente a una joven, la cual se encontraba detenida por violación al toque de queda y este manifestarle que se montara en la unidad del comandante departamento y ahí aprovecharse del dolor, preocupación de una joven indefensa, por lo que el accionante no tiene claro las funciones de la Policía Nacional así como tampoco los lineamientos de esta institución, demostrando a su vez deslealtad, ya que todo agente policial se encarga de perseguir e investigar las infracciones penales con apego a la Constitución y las leyes, por lo que recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[22] Este tribunal señala que al respetarse el debido proceso no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran; y, en el caso, el juicio disciplinario terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez, la cual resultó ser muy grave, culminando con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

[23] Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez, contra la Policía Nacional. (sic)

h. El recurrente alega en su escrito que

(...) los motivos y circunstancias por la que el ciudadano CRISTIAN MANUEL GUZMAN SANCHEZ, hoy accionante en revisión, fue destituido de la institución policial, no se corresponde con lo que debió ser una real y efectiva investigación veraz, tanto es así que no se le permitió ejercer su legítima defensa, en franca violación a una tutela judicial efectiva, así como violación al derecho al trabajo y a la presunción de inocencia y sobre todo al debido proceso, derechos fundamentales que fueron totalmente vulnerados por la Policía Nacional, irrespetando su propia ley orgánica y la constitución dominicana que consagran esos derechos a todos los ciudadanos (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. Del análisis de las pruebas aportadas por las partes, se infiere que la investigación del presente caso inició aproximadamente luego de la denuncia de la señora Yahury Estafani Villegas Campusano quien expuso y detalló que el actual recurrente trato de abusar sexualmente de ella mientras estaba detenida por violentar el toque de queda, más adelante fueron iniciados los análisis de ley dentro de los organismos encargados de la disciplinada de la Policía Nacional, dando como recomendación final la destitución del recurrente.
- j. Lo anterior, de conformidad con los siguientes documentos a saber:
1. Mediante acta de exposición del treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020) del inspector regional central del Distrito Nacional Z-45, P.N, en la cual se expresa que a las 9:00 A.M se presentó Yahury Estafani (sic) Villegas Campusano quien expuso y detalló que el actual recurrente trato de abusar de ella, posteriormente en esa misma fecha a las 12:29 P.M. le fue realizada una entrevista a señora la Yahury Estafani (sic) Villegas Campusano quien expuso nuevamente que el señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez trato de abusar sexualmente de ella mientras estaba detenida por violentar el toque de queda.
 2. Entrevista al señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez realizada el treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020).
 3. Oficio núm. 0074, del primero (1^{ro}) de junio de de dos mil veinte (2020), el inspector regional del Distrito Nacional (Z-45), P.N remitió ante el inspector regional el resultado de la investigación contra el entonces cabo Cristian Manuel Guzmán Sánchez donde recomienda su destitución.
 4. Oficio núm. 2467, remitido el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veinte (2020), por el Lic. Rafael A. Cabrera Sarita, inspector general, quien remitió el informe antes indicado ante la comisión de casos concluidos de la Inspectoría General, P.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Oficio núm. 0796, del dos (2) de junio de de dos mil veinte (2020) de la Comisión de Casos Concluidos de la Inspectoría al inspector general devuelto con la opinión de que sea desvinculado el cabo.

6. Oficio núm. 2494, del dos (2) de junio de de dos mil veinte (2020), en el cual el inspector general de la P.N. remite al director de Asuntos Internos, P.N, la documentación anterior solicitando la destitución del cabo Cristian Manuel Guzmán Sánchez.

7. Oficio núm. 2198, del cuatro (4) de junio de de dos mil veinte (2020), en el cual el director de Asuntos Internos de la P.N., remite al presidente del Consejo Disciplinario de la P.N., la recomendación de *destitución* para fines de revisión de ley al expediente referente al cabo Cristian Manuel Guzmán Sánchez.

8. El veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020) compareció ante el Dr. Felix Segura Vidal Yahury Estebania Villegas Campusano, quien formalmente desistió y retiro los cargos de la querrela interpuesta contra Cristian Manuel Guzmán Sánchez ante Asuntos Internos de la Policía Nacional.

9. Resolución CDP núm. 0206-2020, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Disciplinario Policial al director de Asuntos Internos de la P.N. en la cual se remiten los resultados de la investigación en torno a la novedad que involucra al cabo Cristian Manuel Guzmán Sánchez recomendando destituirlo de las filas de la P.N.

10. Oficio núm. 4970, del doce (12) de noviembre de de dos mil veinte (2020), en el cual el director de Asuntos Internos de la P.N., remite al director general de la Policía Nacional la Resolución CDP núm. 0206-2020, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) del Consejo Disciplinario Policial con la recomendación de destitución referente al cabo Cristian Manuel Guzmán Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Oficio núm. 0142, del nueve (9) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el cual el director de Asuntos Legales de la P.N., remite al director general de la Policía Nacional Oficio núm. 4970, del doce (12) de noviembre de de dos mil veinte (2020), que contiene el expediente sobre el cabo Cristian Manuel Guzmán Sánchez.

12. Telefonema del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el cual el director general de la Policía Nacional le notifica al cabo Cristian Manuel Guzmán Sánchez la decisión de su destitución.

k. En lo que concierne a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional, el artículo 256 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

l. Un aspecto importante aducido por el recurrente que entendemos que es necesario dar respuesta es que este alega que la comisión investigadora recomendó su destitución no obstante el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) la denunciante señora Yahuri Estefania Villega Campusano desmintió, mediante acto de desistimiento, lo declarado que inicio la investigación del ex cabo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Sobre lo anterior y al revisar los documentos sobre la investigación al excabo Cristian Manuel Guzmán Sánchez hemos constatado que mediante oficio del primero (1^{ro}) de junio de de dos mil veinte (2020), tras una investigación, fueron remitidos los resultados esta que luego el dos (2) y cuatro (4) de junio mediante otros oficios que son anteriores a dicho documento, continuaba la investigación, y además que en adición a esto no consta en el expediente que dicho acto de desistimiento estuviera en conocimiento de la parte recurrida. Al leer el contenido de dicho documento, hemos analizado que si bien se desiste de la querrela, no así de lo que fue declarado por la denunciante el treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020), cuestión esta que deja claro que sus declaraciones eran ciertas, por lo que se rechaza el alegato del recurrente sobre esto.

n. Sobre las infracciones y sanciones relativas a las faltas administrativas, el artículo 40 numeral 13, que dispone que: *...13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.*

o. En complemento, el artículo 110 de la Carta Sustantiva, establece lo siguiente:

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

p. En consecuencia, a los fines de confirmar si la investigación y el procedimiento de desvinculación del señor excabo Cristian Manuel Guzmán Sánchez de las filas de la Policía Nacional estuvo dentro del marco de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y las leyes, procede a analizar las disposiciones de la referida Ley núm. 590-16 aplicables a la situación fáctico-jurídica del presente caso.

q. Habiendo quedado establecido el derecho sustantivo y adjetivo aplicable, en lo adelante, se procede a analizar éstos en contraste con la situación fáctica y las pruebas depositadas por el recurrente.

r. Según los documentos que reposan en el expediente y la sentencia recurrida, el recurrente fue destituido de las filas de la Policía Nacional,

...tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso investigativo que no actuaron conforme a los lineamientos policiales, por tratar de seducir sexualmente a una joven, la cual se encontraba detenida por violación al toque de queda y este manifestarle que se montara en la unidad del comandante departamento y ahí aprovecharse del dolor, preocupación de una joven indefensa, por lo que el accionante no tiene claro las funciones de la Policía Nacional así como tampoco los lineamientos de esta institución, demostrando a su vez deslealtad, ya que todo agente policial se encarga de perseguir e investigar las infracciones penales con apego a la Constitución y las leyes, por lo que recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

s. Los hechos antes descritos, son catalogados como faltas muy graves que pueden dar lugar a la cancelación, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley núm. 590-16, los cuales disponen—textualmente—lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica. y 15) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.

Párrafo. El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso

*Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o **la destitución**. (negritas del Tribunal Constitucional)*

t. Por otro lado, el artículo 163 la Ley núm. 590-16, dispone lo siguiente:

El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información y defensa.

u. Asimismo, sobre el debido proceso a seguirse por las faltas disciplinarias, el artículo 168 de la referida Ley núm. 590-16, establece que: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En complemento, de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 19 de la citada Ley núm. 590-16, se infiere, además, que, corresponderá al director general de la Policía Nacional, suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

w. Luego de revisar la sentencia recurrida y de realizar un análisis de los hechos, argumentos en conjunto de las normativas aplicables (incluidas las *ut supra* citadas), esta sede constitucional ha podido comprobar, que, la desvinculación del señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez fue efectuada de conformidad con el citado artículo 28 numeral 19 de la Ley núm. 590-16.

x. En consecuencia, este tribunal constitucional entiende que procede el rechazo en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo elevada por el señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cristian Manuel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guzmán Sánchez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes sentencia impugnada.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Cristian Manuel Guzmán Sánchez, y a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana, Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria